



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-713/2024

**ACTOR: JOSÉ GUADALUPE
BARBOSA BARRAGÁN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: RAFAEL
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO**

**COLABORADOR: MIGUEL
RAÚL FIGUEROA MARTÍNEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA que se emite el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por José Guadalupe Barbosa Barragán, ostentándose como primer concejal propietario electo del Ayuntamiento del municipio de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca.

El actor controvierte la sentencia de cinco de septiembre dictada por el Tribunal local, recaída en el expediente RIN/EA/55/2024, en la que, confirmó la constancia de asignación de representación proporcional expedida a favor de Sarahú Peñaloza López, como concejal electa de

¹ Posteriormente, todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, postulada por el Partido del Trabajo.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N2
G L O S A R I O2
A N T E C E D E N T E S3
 I. Del contexto3
 II. Medio de impugnación federal.....4
C O N S I D E R A N D O S5
 PRIMERO. Jurisdicción y competencia5
 SEGUNDO. Improcedencia6
R E S U E L V E11

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda porque fue presentada fuera del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de medios.

G L O S A R I O

Actor	José Guadalupe Barbosa Barragán.
Ayuntamiento	Ayuntamiento Santiago Huajolotitlán, Oaxaca.
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley General de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Proceso Electoral Local	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 a celebrarse en el estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sentencia impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el cinco de septiembre, en el expediente RIN/EA/55/2024.
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-713/2024

TEPJF Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

I. Del contexto

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada Electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral respecto del proceso electoral local.
2. **Cómputo de la elección.** El ocho de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo municipal respectivo, concluyendo el mismo día.
3. **Entrega de constancia de asignación.** El mismo día, ese Consejo expidió la Constancia de Asignación² de la elección municipal por el principio de representación proporcional a favor de Sarahú Peñaloza López, como concejal electa de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, postulada por el Partido del Trabajo.
4. **Presentación de recurso de inconformidad.** El doce de junio, el partido Fuerza por México Oaxaca, a través de su representante ante el Consejo Municipal, presentó recurso de inconformidad en contra del otorgamiento de la Constancia de Asignación de representación proporcional a favor de la ciudadana Sarahú Peñaloza López.
5. **Recepción en el Tribunal local.** El dieciséis de junio, se recibió en el Tribunal local la demanda, expediente y anexos, dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente RIN/EA/55/2024.

² Consultable a foja 1301 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-259/2024. El cual se cita como instrumental pública de actuaciones que obra en los archivos de esta Sala Regional de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de los medios, artículo 14; y la Constancia de Asignación es un hecho notorio en términos del artículo 15 de la ley en cita.

6. **Acto impugnado.** El cinco de septiembre, el Tribunal local dictó la sentencia impugnada, determinó confirmar la expedición de la constancia de asignación de representación proporcional a favor de Sarahú Peñaloza López, como concejal electa del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca.

II. Medio de impugnación federal

7. **Presentación de la demanda.** Inconforme con la determinación referida en el párrafo inmediato anterior, el diez de septiembre el actor presentó juicio de la ciudadanía³, ante el Tribunal local.

8. **Recepción y turno.** El dieciocho de septiembre, se recibió en esta Sala Regional la demanda, informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el juicio presentado ante el Tribunal local. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-713/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁴ para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía donde se controvierte una sentencia del Tribunal local, que confirmó una constancia de asignación

³ Consultable a foja 5 del expediente SX-JDC-713/2024.

⁴ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-713/2024

de representación proporcional para integrar un Ayuntamiento de Oaxaca; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.

10. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos, primero, segundo y cuarto, fracciones IV y X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracciones III, inciso c y X, 173, párrafo primero, y 176, fracción IV; así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 2, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Improcedencia

11. El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, pues la actualización de alguna de ellas constituye un obstáculo procesal que impide al órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

12. En el presente asunto, esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe desecharse de plano el escrito de demanda porque es extemporáneo, ya que su presentación se realizó fuera del plazo establecido en la ley.

13. En efecto, lo anterior obedece a que los recursos o juicios deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable. Como se establece en la Ley General de medios en el artículo 8.

14. De esta manera, si el medio de impugnación respectivo incumple con ese requisito procesal, la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo prevé la Ley General de medios en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b).

15. El primero de ellos establece la consecuencia jurídica y, el segundo, la causa de improcedencia cuando no se interponga la demanda en el plazo señalado en la propia Ley.

16. En el caso, la presente controversia se relaciona con la sentencia de cinco de septiembre de la presente anualidad dictada por el Tribunal local en el recurso de inconformidad RIN/EA/55/2024, mediante el cual confirmó la constancia de asignación por el principio de representación proporcional expedida a favor de Sarahú Peñaloza López, como concejal electa en el Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca.

17. Al respecto, resulta extemporánea la presentación de la demanda por la cual se controvierte esa determinación, porque excedió el plazo legal de cuatro días previsto en la ley, sin que de las constancias de autos se advierta una justificación para la presentación tardía, tal como se explica a continuación.

18. En el caso, se debe precisar que el ahora actor no fue parte en la instancia local, por tanto, es ajeno a la relación procesal. En esa situación, lo vincula la notificación realizada por estrados.⁵

⁵ En términos de la jurisprudencia 22/2015, de rubro: “PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-713/2024

19. Como se indicó, la sentencia impugnada fue dictada el cinco de septiembre, y notificada por estrados el mismo día.⁶

20. Cabe mencionar que la notificación del acto impugnado surtió efectos el mismo día, es decir, el mismo cinco de septiembre, esto, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, artículo 26.

21. Tomando de base lo anterior, el plazo debe computarse a partir del día siguiente de la notificación realizada el cinco de septiembre, tal como se ilustra con la siguiente tabla:

Septiembre						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2	3	4	5	6	7
				Emisión del acto impugnado Notificación por estrados Surtió efectos la notificación	Día 1 Inició el plazo para impugnar	Día 2
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
8	9	10	11	12	13	14
Día 3	Día 4 Fenece el plazo	Presentación de la demanda				

22. Por tanto, el plazo de cuatro días para promover la demanda transcurrió del seis al nueve de septiembre, debido a que el asunto está relacionado con el proceso electoral local y todos los días son hábiles para efecto del cómputo de los plazos. De conformidad con la Ley General de medios, artículo 7, apartado 1.

23. En ese sentido, si el escrito de demanda correspondiente se

⁶ Ver razón y cédula de notificación por estrados, consultables a fojas 216 y 217 el cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JRC-259/2024, con fundamento en el artículo 15 de la Ley General de medios.

presentó el diez de septiembre, es evidente su extemporaneidad, puesto que, como se observa, el actor presentó su demanda un día después del plazo establecido para tal efecto, lo cual pone de manifiesto que no se satisface el requisito de oportunidad.

24. Adicionalmente, cabe destacar que, en la demanda, el actor no expone la existencia de algún obstáculo o circunstancia especial que pretenda justificar la presentación fuera del plazo legal; cuestión que tampoco esta Sala Regional desprende de las constancias del expediente.

25. En ese orden de ideas, la extemporaneidad en la promoción del presente juicio se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

26. En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.⁷

27. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis

⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-713/2024

de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

28. Incluso, si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución general, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, pues ello dependerá de que primeramente se colmen los requisitos de procedencia previstos en las leyes respectivas; esto, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**”.⁸

29. Cabe señalar que en similares términos lo resolvió esta Sala Regional en el expediente SX-JE-231/2024.

30. Finalmente, no pasa inadvertido que el actor en parte de su demanda se ostenta como representante del partido Fuerza por México, sin que del expediente se advierta esa calidad, sin embargo, cabe destacar que la demanda del referido partido político se conoció en el SX-JRC-259/2024.

31. En esa tesitura debe **desecharse de plano** la demanda que nos ocupa, al haberse actualizado la causal de improcedencia analizada; en términos de la Ley General de medios, artículo 9, apartado 3.

⁸ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.

32. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.